

LA DEMANDA PUNTO POR PUNTO

Andalucía Acoge, SOS Racismo y APDH-A recurren los siguientes artículos del Real Decreto Real Decreto 162/2014, del 14 de marzo:

- Artículo 5.2, que permite establecer centros de ingreso temporal o provisional distintos a los CIEs ya existentes, en casos de emergencia. La demanda destaca que este aspecto debe estar previamente recogido en la Ley de Extranjería, que menciona únicamente a los CIEs. Se entiende que un Reglamento no puede ponerse por encima de una ley orgánica.
- Los artículos 7.3. 16.2, que hacen mención a que se procurará, en la medida de lo posible, garantizar la unidad e intimidad familiar, cuando se interna a una familia con hijos menores con la intención de solicitar su expulsión del país. Con base en la Directiva de Retorno (2008/115/CE), esta agrupación familiar es obligatoria, en un mismo espacio, lo que el reglamento no garantiza explícitamente.
- El artículo 11.4, que estipula que los policías que prestan servicio en los CIEs, por regla general, deben portar sus armas de fuego reglamentarias. Los demandantes argumentan que este extremo constituye un agravio para las personas internas, ya que ni siquiera en un centro penitenciario los funcionarios portan armas de fuego en el ejercicio de sus funciones. No se guarda, por tanto, un criterio de proporcionalidad. El reglamento, también va en contra de la moderación y la excepcionalidad en el uso de armas que establece la propia ley de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- El artículo 21.3, que establece la posibilidad de internamientos sucesivos se impugna en la demanda porque la Ley de Extranjería contempla únicamente la posibilidad de prórroga del internamiento, por un máximo de 60 días. No menciona los internamientos sucesivos después de la liberación de una persona. Además, se entiende que se debe hacer más claro el procedimiento, para que la prórroga se solicite ante el mismo juez instructor.
- El artículo 42.8 determina la posible suspensión de comunicaciones del interno con familiares y/o amigos no internos. Los demandantes entienden que, contrario a lo que determina la Ley de Extranjería, según la cual la restricción sólo puede ser determinada por un juez, el Reglamento abre la posibilidad de que lo haga el director de un CIE.
- El desnudo total en registros personales de internos, establecido en el artículo 55.2 del Reglamento, podría darse en la situación muy poco precisa de necesidad de garantizar la seguridad del CIE. Este supuesto genérico violaría la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este particular, según la cual para exigir registros con desnudos integrales debe concurrir el requisito de existencia de razones individualizadas.
- Por último, se demanda del Tribunal declarar nulo el artículo 56, en lo que se refiere a potestad de requisar "objetos no autorizados" de los internos. Se entiende que hay normativas muy claras respecto a los "objetos prohibidos", no así con la categoría de "objetos no autorizados". El Reglamento no precisa qué objetos serían y quién tendría la competencia para retirar y custodiar estos objetos.